

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Beniflá

2026/02011 *Anuncio del Ayuntamiento de Beniflá sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales.*

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza municipal reguladora sobre la tenencia y protección de animales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Beniflá, 19 de febrero de 2026.—El alcalde, Borja Gironés Pérez.



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES:

ÍNDICE:

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
- CAPITULO PRIMERO: Objeto y ámbito de aplicación.
- CAPÍTULO SEGUNDO: Definiciones.
- CAPÍTULO TERCERO: Generalidades.
- CAPÍTULO CUARTO: Animales de compañía.
 - Censado de animales
 - Sección 1ª : De los propietarios
 - Sección 2ª: De las agresiones.
- CAPITULO QUINTO: Establecimientos de cría y venta de animales.
- CAPÍTULO SEXTO: Establecimientos para el mantenimiento de animales.
- CAPÍTULO SÉPTIMO: Animales silvestres.
- CAPITULO OCTAVO: Animales domésticos de explotación.
- CAPITULO NOVENO: Animales abandonados.
- CAPITULO DÉCIMO: De los servicios municipales.
- CAPITULO UNDÉCIMO: Asociaciones de protección y defensa de los animales.
- CAPITULO DUODÉCIMO: Protección de animales.
- CAPITULO DECIMOTERCERO: Infracción y sanciones.
- DISPOSICIONES ADICIONALES.
- DISPOSICIONES FINALES.
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presencia de animales de diversas especies en el núcleo urbano y en el extra radio del Municipio, plantea al Ayuntamiento un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medioambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales.

Por otra parte, es importante considerar que los animales tienen un derecho y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Además, cada vez existe una mayor demanda por parte de la sociedad hacia el respeto de los animales.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que asegure una tenencia de animales, compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

ARTICULO 2.- Las competencias municipales en esta materia quedan atribuidas a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Beniflà, sin perjuicio de las que pudiera corresponder a otras Concejalías.

ARTICULO 3.- Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Beniflà y afectará a toda persona física o jurídica que en su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones, protectoras de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, se relacione con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.



CAPITULO SEGUNDO

DEFINICIONES

ARTICULO 4.- Animal de compañía es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

Animal de explotación es todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

Animal abandonado es el que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Animal silvestre es todo aquel que, perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por la falta de identificación.

ARTICULO 5.- Se entiende por "daño justificado" o "daño necesario" el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6.- El sacrificio de animales, deberá realizarse de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario.

Un animal muerto será tratado con respeto.

ARTICULO 7.- El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.



Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de "arriba" o "abajo".

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes, para que no sufran.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

ARTICULO 8.- Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente.

CAPITULO CUARTO.

ANIMALES DE COMPAÑÍA.

CENSADO DE ANIMALES

ARTICULO 9.-

1-Con la finalidad del censo, el Ayuntamiento de Beniflà abrirá un registro para poder inscribir a estos animales con los siguientes datos:

A. DATOS DEL PROPIETARIO:

- Apellidos
- Nombre
- Documento nacional de identidad
- Domicilio
- Localidad
- Provincia



-Código Postal

-Teléfono

B) IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL:

-Perro

-Gato

-Otros

-Nombre

-Raza

-Color

-Sexo

-Fecha de nacimiento

-Vacunas suministradas

-Lugar de residencia

-Calificación del animal

-Código de identificación (del tatuaje o microchip)

-Fecha de identificación

-Zona de tatuaje o situación del microchip

C) DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VETERINARIO:

-Firma y sello del veterinario

-Colegiado número

-NIF

2- Con periodicidad anual se acreditará ante el Ayuntamiento de Beniflà, mediante certificado expedido por el profesional correspondiente, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan peligroso para el hombre.

Las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, los establecimientos de cría y venta de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento en el censo de los animales que traten, vendan o den.



ARTICULO 10.- Los propietarios de animales de compañía están obligados a notificar a la Concejalía de Sanidad, la desaparición o muerte del animal en el plazo de un mes, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

ARTICULO 11.- El servicio de vigilancia, inspección, autorización, recogida de animales abandonados así como la tenencia, en general de animales de compañía, podrán ser objeto de una tasa fiscal.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS PROPIETARIOS.

ARTICULO 12.- Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose para tal fin hembra, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

ARTÍCULO 13.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene, y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos ni viandantes sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Cuando el número de animales sobrepase el límite, tres por especie, con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para poseerlos.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los servicios veterinarios competentes, que no es tolerable la estancia de animales en un vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo



hará el Ayuntamiento a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el ayuntamiento, por si o a través de asociaciones de protección y defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuere necesario, previo informe de los servicios veterinarios competentes. Todo ello correría a cuenta del propietario.

ARTICULO 14.- Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y los gatos en las terrazas de los pisos y balcones, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zona de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente por la noche. También podrán serlo si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio empeora. Asimismo podrán serlo en el caso de que el propietario use la terraza o balcón o cualquier espacio comunitario interior de un edificio para las defecaciones del animal.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibida la entrada de perros en parques, jardines o paseos públicos del término municipal de Beniflà como medida higiénica sanitaria y con la finalidad de tener esas zonas limpias y así poder ser disfrutadas por todos los vecinos.

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados o conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad municipal o los agentes de la autoridad y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar figurará la placa sanitaria canina hasta que se establezca un sistema obligatorio de identificación indeleble. También han de ir provistos de la tarjeta sanitaria.

Así mismo queda prohibida la conducción de animales de compañía por menores de edad cuando por razones de peso, altura o temperamento del animal lo ordene la Autoridad municipal.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico se produjese un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son terceros.



ARTÍCULO 16.- Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento y se habilitarán zonas para la realización fisiológica de los animales responsabilizándose el propietario del animal de recoger los excrementos y depositarlos en bolsa atada en el contenedor de basura.

ARTÍCULO 17.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales, impedirán que estos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, ni en lugares de juego.

En el caso que inevitablemente las deyecciones queden depositadas en lugares no permitidos: aceras, zona peatonal, etc..., el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada. El Ayuntamiento como medida de concienciación realizará anualmente campañas de concienciación entregando gratuitamente a los vecinos bolsitas para la recogida de los excrementos que su animal realice en la zona habilitada o si inevitablemente realiza su necesidad en la vía pública, bien sea en la acera, en la calle o en camino del término municipal. La entrega de estas bolsitas se realizará en el Ayuntamiento por las mañanas y en el polideportivo por las tardes.

Como medida higiénica queda prohibido dejar en las vías públicas comida o recipientes con agua destinados a la manutención de animales.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

ARTICULO 18.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas dado el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien por sus propios medios, trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

ARTICULO 19.- Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983 de 7 de Diciembre, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos



públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

ARTICULO 20.- Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un sitio determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público, los animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes diseñados para este menester.

ARTICULO 21.- Con la salvedad expuesta en el Artículo 19 los dueños de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por cadenas, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

ARTICULO 22.- Con la salvedad expuesta, asimismo en el Artículo 19, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público.

ARTICULO 23.- Con la salvedad expuesta en el Artículo 19, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los animales mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y



acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

ARTICULO 24.- La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, sí éstas así lo exigieran, salvo en los casos que se refiere el artículo 19 de esta Ordenanza. En todo caso, se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios.

ARTICULO 25.- La tenencia de animales salvajes queda prohibida a excepción de los cachorros en adopción, provisional, cuya tenencia habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros.

ARTICULO 26.- En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá detectar el decomiso de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA.-

De las agresiones.

ARTICULO 27.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario en el Centro de Acogida convenido por el Ayuntamiento, en cuyas dependencias quedará internado durante catorce días.

El propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor a la persona agredida así como a sus representantes legales y todos los datos que precisen las autoridades competentes tanto referente al animal agresor como los de la persona agredida.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.



A petición del propietario, y previo informe favorable de los servicios veterinarios competentes, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro de Acogida concertado procediéndose a la observación del animal por un Veterinario.

ARTICULO 28.- Cuando por mandato de la autoridad competente se ingrese a un animal en el Centro de Acogida la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado "animales abandonados" de esta Ordenanza.

ARTICULO 29.- La autoridad Municipal dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario competente el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia.

CAPITULO QUINTO

ESTABLECIMIENTO DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.

ARTICULO 30.- Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:

a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, según dispone el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, y también cumplir lo que dispone la Orden de 28 de Julio de 1980.

b) Deberán llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.



c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.

e) Estarán dotados de agua potable fría y caliente.

f) Dispondrán de comida sana y en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

g) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

h) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.

i) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, materiales y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando, éste se precise.

j) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contumaces.

k) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.

l) Si el animal pertenece a la fauna listada en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (C.E.E.), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES).

Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

ARTICULO 31.- La existencia de un Servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades de incubación.



ARTICULO 32.- La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el Artículo 31.

CAPITULO SEXTO

ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES

ARTÍCULO 33.- Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehagas, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la licencia municipal de apertura y ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería correspondiente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

ARTICULO 34.- Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

ARTICULO 35.- Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si el animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.



Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

ARTICULO 36.- Los parques zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y demás centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Además y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los centros que tengan animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se reunía.

Las funciones principales de los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Beniflà, serán la educativa, la investigación y la de conservación de la vida del animal en su medio natural, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

CAPITULO SÉPTIMO

ANIMALES SILVESTRES.

ARTICULO 37.- La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de éste extremo.

Si se trata de especie protegida por el Convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

ARTICULO 38.- En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública incluyendo los huevos y crías de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- . Certificado internacional de entrada.



. Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 39.- La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y aun correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios competentes.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 13 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 40.- Asimismo, deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootías, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

ARTICULO 41.- Se prohíbe la comercialización, venta tenencia utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

CAPITULO OCTAVO

ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.

ARTICULO 42.- La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de Palmer, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.



ARTICULO 43.- Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial, por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente.

ARTICULO 44.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

ARTICULO 45.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias y en los preceptos de la presente Ordenanza.

ARTICULO 46.- Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento del Veterinario correspondiente, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

ARTICULO 47.- Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

ARTICULO 48.- El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora, y siempre con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines, sin que puedan utilizar para ello productos químicos.

ARTICULO 49.- Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales o entidad colaboradora reconocida en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular se verá obligado al pago de la tasa que se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.



ARTICULO 50.- Los caballos, en general, tanto de compañía como de explotación podrán permanecer en cuadras en zonas no urbanas del término municipal, a excepción de aquellos núcleos urbanos de la periferia de la ciudad que por sus tradicionales características agrícolas y forma de vida de baja densidad de población mantienen estos animales como domésticos . En todo caso no podrán permanecer más de dos animales en una misma cuadra de zona urbana. Ésta no podrá tener abiertos huecos a vía pública ni orientación a colindantes. Los Servicios Veterinarios competentes podrán informar en que caso no es tolerable o antihigiénico la estancia de uno o dos de estos animales en zona urbana con la finalidad de que la Alcaldía pueda decidir su desalojo.

CAPITULO NOVENO

ANIMALES ABANDONADOS

ARTICULO 51.- Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida concertado o empresa convenida.

Los animales autóctonos catalogados serán entregados, a la mayor brevedad posible, a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medi Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquéllos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales. Habrá diez días para que puedan ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias así como la presentación de la correspondiente tarjeta sanitaria. Al final de dicho período, se comunicará a la Sociedad Protectora de Animales por si puede hacerse cargo del animal, y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Cuando el perro recogido fuere portador de collar o identificable, el período de retención será de diez días, para su recuperación. Transcurrido dicho plazo sin ser recogido el animal, se considerará como abandonado y podrá ser acogido por la persona que lo desee.



ARTICULO 52.- Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios territoriales de la Consellería de medio Ambiente o, directamente, se liberarán si ésta da su consentimiento en lugar autorizado y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

ARTICULO 53.- Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, como la inyección intravenosa de pentotal sódico, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

ARTICULO 54.- Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

CAPITULO DÉCIMO.

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 55.- Corresponde al Ayuntamiento o empresa concertada la recogida de animales abandonados. A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Consellería competente, con Asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para la realización de tales actividades.

El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras y de Defensa de los Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados.

ARTICULO 56.- También corresponde al Excmo. Ayuntamiento o a la Administración Sanitaria correspondiente la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

ARTICULO 57.- Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootías, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes



y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

ARTICULO 58.- En los casos de declaración de epizootías, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad si las Autoridades competentes así lo consideran necesario.

ARTICULO 59.- Corresponde a los Servicios Veterinarios competentes la gestión de las acciones profilácticas que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, teniendo como fundamente estos hechos.

ARTICULO 60.- La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal, y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPITULO UNDÉCIMO

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

ARTICULO 61.- Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales las legalmente constituidas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedad de utilidad pública y benéfico-docentes.

ARTICULO 62.- Corresponde al Ayuntamiento, la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrecer a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate,



una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad así como tomar las medidas que se consideren oportunas con los animales que tengan albergados.

CAPITULO DUODÉCIMO

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 63.- Queda prohibido, respecto a los animales a que hace referencia la presente Ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.

2.- Golpearlos; maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controlados por Veterinarios y solo en caso de beneficio del animal.

4.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.

5.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.

7.- Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

8.- Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para su experimentación.

9.- Venderlos a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.

10.- Vender en la calle toda clase de animales vivos.

11.- La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

12.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.



13.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

14.- Abandonarles en viviendas cerradas de desalquiladas, en la vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados, etc.

15.- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

16.- La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

17.- Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales, así como actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.

18.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.

19.- Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

ARTICULO 64.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos se requerirá la previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente para su captura.

ARTICULO 65.- En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las prohibiciones establecidas en el artículo 63, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida necesaria.

ARTICULO 66.- Colonia de gatos.

El ayuntamiento podrá promover la creación de colonias de gatos controladas. Estas colonias consistirán, en la agrupación controlada de gatos, debidamente esterilizados y controlados sanitariamente, en espacios públicos a cargo de organizaciones, entidades cívicas o vecinos sin afán de lucro.



Todos los gatos que tengan acceso a las vías y espacios públicos tendrán que ser esterilizados. Con objeto de controlar la población y evitar enfermedades y su migración a los espacios naturales, el Ayuntamiento promoverá la creación de colonias de gatos esterilizados. El ayuntamiento colaborará en fomentar y difundir la adopción de los gatos sociables de las colonias, llevando un censo de gatos para adoptar.

CAPITULO DECIMOTERCERO

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 67.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-presidencia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, previa instrucción del oportuno expediente, con multas cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 133 a 137.

ARTÍCULO 68.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

- No proporcionar a los animales atención, supervisión, control y/o compañía en caso de animales gregarios que, en ningún caso, podrán mantenerse aislados del ser humano u otros animales, y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas y físicas de la especie y de cada individuo.
- No retirar los excrementos ni hacer la limpieza inmediata de aceras, paseos, jardines y, en general, espacios públicos o privados de uso común, de forma que se deje la vía pública en iguales condiciones en las que se encontraba antes del depósito de los excrementos.
- No esterilizar a los animales de las especies canina y felina de los que no se pueda ejercer un control reproductivo, que se mantengan en polígonos industriales, obras, zonas urbanas y periurbanas, fincas rústicas o apartadas del casco urbano o similares, y aquellos que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros animales de la misma especie, excepto prescripción veterinaria.



- No identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido.
- No comunicar el extravío o la muerte de los animales al Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana en los plazos establecidos en la presente ley.
- No comunicar el extravío o la pérdida de los animales de compañía no incluidos en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana a la autoridad competente.
- No mantener actualizados los datos de los animales en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana.
- Mantener en el mismo domicilio un total de animales superior al que se determine a través de ordenanzas municipales.
- No disponer de la formación exigida en la presente ley para el manejo y la atención de los animales en los casos regulados en ella como obligatorios.
- No adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a personas, animales o cosas.
- No llevar a cabo pruebas de sociabilidad y educación cuando el carácter y comportamiento del animal así lo aconseje y sea requerido por las autoridades competentes.
- No llevar a cabo un acompañamiento adecuado por las vías públicas. Se desplazarán en todo momento por medio de una correa o similar, inferior a dos metros de longitud, para evitar daños o molestias, excepto los animales que hacen tareas o actividades específicas en el ejercicio de las mismas.
- No poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes la documentación de identificación de los animales que sea requerida y resulte obligatoria en cada caso.
- Transportar animales por parte de particulares vulnerando los requisitos establecidos en esta ley siempre que no esté calificado como grave o muy grave y se constate que ocasiona algún mal a los animales.
- Recoger animales errantes o extraviados sin la autorización municipal correspondiente, exceptuando los casos previstos en el artículo 21 de esta ley.
- Ceder en adopción animales abandonados sin cumplir los requisitos establecidos en esta ley.



- No comunicar al ayuntamiento o a las fuerzas y cuerpos de seguridad o protección civil la presencia de animales de compañía accidentados o heridos en la vía pública que sigan con vida.
- Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.
- No inscribir fidedigna y completamente todos los datos por parte de la persona autorizada a llevar a cabo la identificación en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana.
- Cualquier otra actuación que suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, así como en cualquier otra disposición aplicable en materia de bienestar animal de los animales de compañía y que no esté calificada de grave o muy grave.

ARTÍCULO 69.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

- No colaborar con la conselleria competente y, en su caso, con el ayuntamiento en materia de sanidad animal cuando, por razones graves y justificadas de sanidad animal o salud pública, se ordene el internamiento o aislamiento de los animales a los cuales se haya diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento, ya sea paliativo o curativo, o, si no puede aplicarse, la eutanasia.
- No estar inscrito en el Registro de Núcleos Zoológicos cuando el establecimiento o las instalaciones tengan la obligación según lo establecido en esta ley y la normativa de desarrollo.
- La tenencia de animales enfermos o heridos sin la asistencia o tratamientos veterinarios oportunos.
- El maltrato de los animales siempre que no les cause daños o lesiones invalidantes o irreversibles.
- El abandono de los animales de compañía.
- Mantener animales de compañía atados permanentemente.
- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria según sus necesidades físicas y etológicas, según raza y especie cuando esto afecte gravemente a su salud.



- No proporcionarles la alimentación y agua necesaria para su desarrollo normal cuando esto afecte gravemente a su salud.
- La puesta en libertad en el medio natural de individuos de cualquier especie exótica invasora que se mantenga como animal de compañía, excepto las excepciones previstas en la ley.
- El adiestramiento de animales para su comportamiento violento o agresivo o su preparación para peleas.
- La celebración de ferias, exposiciones, concursos o exhibiciones con animales en suelos de dominio público municipal sin la autorización previa del ayuntamiento en cuyo término municipal se desarrolle esta actividad.
- Utilizar animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.
- Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha, excepto vehículos agrícolas, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.
- La utilización de collares de estrangulamiento, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos a nivel físico o etológico para los animales de compañía (según 7.q).
- La tenencia de animales de la fauna salvaje como animales de compañía.
- La venta de animales de compañía por parte de particulares a establecimientos de venta o a otros particulares sin los requisitos establecidos en esta ley.
- No atender los requerimientos de las autoridades competentes en cuanto a la esterilización de los animales, en los casos establecidos como obligatorios en esta ley.
- Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que afecte gravemente a su salud.
- La tenencia de animales de compañía sin las licencias y los permisos correspondientes en aquellos casos que sea requerida normativamente.
- No proporcionar a los animales los tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud.
- El incumplimiento, por parte de los establecimientos para el alojamiento y atención temporal de animales, cría o venta, de cualquiera de los requisitos



y condiciones establecidas por esta ley excepto lo que se considere como muy grave.

- El incumplimiento, por parte de los centros de acogida, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por esta ley excepto lo que se considere como muy grave.
- El incumplimiento del requerimiento de obligación de identificación por parte del responsable legal de aquellos animales de compañía cuya identificación sea de carácter obligatorio.
- La oposición, obstrucción o resistencia a colaborar con la actuación inspectora o de control de las administraciones públicas o fuerzas y cuerpo
- Incumplir las obligaciones del veterinario autorizado en cuanto a la forma, métodos y condiciones de los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.
- Realizar cualquiera de las actividades reguladas en esta ley sin tener la autorización administrativa o la inscripción registral exigible según las normas de protección animal aplicables.
- Suministrar documentación o información falsa a los inspectores, a la administración pública o a las fuerzas y cuerpos de seguridad o policía local.
- Acceder y conducir animales a espacios y vías públicos sin el control adecuado conforme a la normativa y que ocasione daños y lesiones a las personas.
- No comunicar, por parte de los obligados a formular esta declaración, a las administraciones competentes el caso de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible cuya declaración resulte obligatoria.
- No realizar ni atender los requerimientos sanitarios que sean adoptados por las autoridades competentes.
- Incumplir los plazos de retención de los animales establecidos en esta ley para los centros de acogida.
- Vender animales a través de medios de comunicación, revistas de reclamo, publicaciones asimilables y otros sistemas de difusión, incluidas las redes sociales con fines comerciales, cuando no se incluya necesariamente en el anuncio el número de registro del criadero o centro de venta en el Registro de Núcleos Zoológicos, así como el número de identificación del animal, si procede.
- La donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.



- Atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles feriales y otros similares.
- La venta o donación a menores de dieciocho años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.
- La incitación al odio y al maltrato de los animales de compañía.

ARTICULO 70.- Serán infracciones muy graves:

- El sacrificio o eutanasia de animales de compañía en los supuestos no incluidos en esta ley.
- Inducir la muerte a un animal mediante métodos y/o medicamentos no eutanásicos incumpliendo las prescripciones del artículo 15 de esta ley.
- Las mutilaciones de animales excepto en los supuestos establecidos en la ley.
- La práctica de mutilaciones prohibidas realizadas por personal veterinario.
- El maltrato y agresiones a los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.
- El abandono de los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.
- La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria, en cualquiera de sus elementos.
- La explotación de la cría de animales que implique un abuso de los límites fisiológicos de su especie o raza o ponga en peligro su salud e integridad.
- La utilización de animales para la filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, cuando el daño no sea simulado.
- Sacrificio de animales como espectáculo público.
- Atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles feriales y otros similares cuando les produzcan daños constatables.
- Los espectáculos circenses con animales.
- La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales que no sea realizada por personal veterinario colegiado.



- La cría y comercialización profesional de animales sin las licencias y los permisos correspondientes.
- Suministrar a los animales drogas, medicamentos o alimentos que puedan ocasionarles sufrimiento, trastornos graves que alteren su desarrollo físico natural o la muerte, excepto prescripción veterinaria en caso de necesidad.
- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que puedan ocasionarles la muerte o daños irreversibles.
- Incitar a los animales a acometer contra personas u otros animales, excepto los animales de la especie canina con funciones específicas.
- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tal efecto por la legislación vigente.
- La contravención de las medidas provisionales adoptadas para poner fin a la situación de riesgo para el animal.
- La contravención de las sanciones accesorias.
- La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora o de control de las administraciones públicas o fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando impida o dificulte gravemente su realización.
- La expedición de documentación sanitaria obligatoria por el veterinario colegiado o la inscripción en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana con falseamiento de la realidad o de los datos.
- La venta de animales con enfermedades infectocontagiosas conocidas por la parte vendedora.
- La certificación de realización de vacunaciones o tratamientos obligatorios cuando estos no se hayan efectuado o cuando los hayan realizado profesionales veterinarios no autorizados.
- La tenencia, cría, utilización y/o venta de animales salvajes o silvestres como animales de compañía, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, los que no han sido criados y no han nacido en cautividad.
- La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.
- Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que provoque la muerte del animal.



- Incumplir las obligaciones exigidas a los responsables legales o responsables temporales por las normas de protección animal, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de ellos.

ARTICULO 71.-

1.- Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en su legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Las infracciones en esta Ordenanza se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves
- c) Muy Graves.

3.- Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 70,71 y 72 de este texto, se sancionarán teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal con la multa de la siguiente cuantía:

- a) Las infracciones leves se sancionan con una multa de 100 a 3.000 euros. En grado mínimo, de 100 a 500 euros, o advertencia. La advertencia solo se impone si no ha mediado dolo y en los últimos tres años el responsable no ha sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las descritas en esta ley. En el grado medio, de 501 a 1.500 euros. En el grado máximo, de 1.501 a 3.000 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 3.001 a 9.000 euros. En grado mínimo, de 3.001 a 4.500 euros. En grado medio, de 4.501 a 6.000 euros. En grado máximo, de 6.001 a 9.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, de 9.001 a 45.000 euros. En grado mínimo, de 9.001 a 16.000 euros. En grado medio, de 16.001 a 30.000 euros. En grado máximo, de 30.001 a 45.000 euros.

4. En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.



- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

ARTÍCULO 72.- 1. Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves y en el de dos años las muy graves.

ARTÍCULO 73.- 1. El Ayuntamiento podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a disposición de la Administración.

2.- También podrá el Ayuntamiento retirar los animales cuando no se cumplan los principios básicos de respeto, defensa protección higiene y salubridad de los animales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

SEGUNDA.- De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.



SEGUNDA.- quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.

TERCERA.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Beniflà para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna Cartilla Sanitaria en el plazo de tres meses.

